



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooindustrial	Nilson Vargas Berrio	28/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Cristina Manjarres Correa	28/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Cristina Manjarres Correa	28/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Velardina Polo Castro	28/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fredy Ramirez Correa	28/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

581fc259-d69f-46e4-898d-d820bb556475



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2021-00251-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE – COOINDUSTRIAL.

DEMANDADO (S): NILSON YAIR VARGAS BERRIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago ejecutivo, tal como lo señalan los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE – COOINDUSTRIAL**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE – COOINDUSTRIAL**, identificado(a) con NIT. 900.595.809-9, y a cargo de **NILSON YAIR VARGAS BERRIO**, identificado(a) con C.C. N° 72.241.496, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 055-0039-0733, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NILSON YAIR VARGAS BERRIO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **NILSON YAIR VARGAS BERRIO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00251

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$285.780.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 29 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7795074e2d75df54f1b9a9fa8d208e97a9ce37ee44d77dc52a5b0ddd8124c515

Documento generado en 28/07/2021 12:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00511

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00511-00.
DTE(S): COOPERATIVA COOCREDIPRISA.
DDO(S): VELARDINA POLO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDIPRISA**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIPRISA**, identificado(a) con NIT. **802.022.265-9** y a cargo de **VELARDINA POLO CASTRO**, identificado(a) con C.C. N° **1.047.409.895**, por la obligación comprendida en la letra de cambio de fecha 18 de enero de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **VELARDINA POLO CASTRO**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **VELARDINA POLO CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00511

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$226.038.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 102 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 29 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ce36040784cff861554492c36d180139a05d7ef80b2e9b0f9553905bad2b6f

Documento generado en 28/07/2021 12:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00047-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – “ACTIVAL”.

DDO(S): FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – “ACTIVAL”**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – “ACTIVAL”**, identificado(a) con NIT 824.003.473-3, y a cargo de **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, identificado(a) con C.C. N° 92.027.734, por la obligación comprendida en el pagaré N° 81742.

El demandado(a) **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00047

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.147.638.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 29 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3877a32d4ad3cd09748f5aab96b88de5465b4a93a895e8448dbce0ccde8f3950

Documento generado en 28/07/2021 12:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00471-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA"

DDO(S): MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 15 de julio de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que procederá el juzgado a verter el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA**, identificado(a) con CC N° **26.993.791**.

Justamente, teniéndose en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago, pero en la forma en que esta judicatura la encuentra atendible.

En efecto, respecto de los interés moratorios pretendidos, se precisa que para que el deudor pueda considerarse constituido en mora, debe mediar el incumplimiento de prestación debida dentro del término o condición estipulada (de estar sometida a plazo o condición), ora bien el requerimiento en tal sentido, en caso de ser pura y simple; siendo que, para este caso el cartular cambiario es suficientemente claro en señalar que esta obligación no se encontraba sometida a plazo previo al vencimiento pactado en el mismo, pues ni siquiera así se relata o explica por la activa, en el sustrato fáctico de la demanda, para hacer alusión a cuotas o instalamentos de un negocio subyacente, que estableciesen un plazo suspensivo en la obligación dineraria materia de recaudo.

Acorde con los arts. 1608 y 1609 del Código Civil, toda obligación si está sujeta a plazo suspensivo expreso o tácito, hace que el deudor quede constituido en mora, automáticamente desde que se dé el vencimiento del plazo, empero aquí nada se indica de ese respecto, sino que se diligencia un cartular, conteniendo una obligación pura y simple, por un único valor impuesto al momento del diligenciamiento del pagaré, lo cual no permite concluir que la misma se haya hecho exigible previamente a ese día señalado de vencimiento, por más eventual reclamo que se hayan realizado y a pesar de haberse incumplido la prestación durante ese tiempo, pues la mora solo de causará desde que se venza el plazo; más aún, cuando en la cláusula segunda del cartular



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00471

materia de recaudo así expresamente lo dispone. De ahí que, la orden de pago frente a los intereses moratorios, se dará en exclusiva a partir del vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, y en contra de **MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA**, identificado(a) con CC N° **26.993.791**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 64448**, por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (20.997.716.00)** discriminados de la siguiente manera:

- a) **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$18.966.413.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.031.303.00)** por concepto de intereses remuneratorios.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del valor total del pagaré desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr(a). **CARLOS HUMBERTO SANCHÉZ PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 29 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00471

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ba1a81d120acf5f15cf880ab6ceeba4c71fec482593930533eddf6252ea2b

Documento generado en 28/07/2021 12:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>